



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XI - Nº 512

Bogotá, D. C., lunes 18 de noviembre de 2002

EDICION DE 4 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 123 DE 2001 CAMARA

*por la cual se aclara la Ley 403 de 1997 y se establecen
nuevos estímulos al elector.*

Bogotá, D. C., 7 de noviembre de 2002

Doctor

IVAN DIAZ MATEUS

Presidente Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 123 de 2001 Cámara, *por la cual se aclara la Ley 403 de 1997 y se establecen nuevos estímulos al elector.*

Señor Presidente:

De acuerdo con el encargo impartido por usted, procedemos a presentar a la Comisión Primera de la Cámara el informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 123 de 2001 Cámara, *por la cual se aclara la Ley 403 de 1997 y se establecen nuevos estímulos al elector.*

Antecedentes

La Ley 403 de 1997 nace como la alternativa para combatir el abstencionismo creando para ello estímulos de índole económico, laboral, de acceso a la educación superior entre otros, para los ciudadanos que demostrasen haber participado en los comicios electorales. Dichos mecanismos se encuentran en los artículos 2° y 3° de la mencionada norma:

“(...) Artículo 2°. Quien como ciudadano ejerza el derecho al voto en forma legítima en las elecciones y en los eventos relacionados con los demás mecanismos de participación constitucionalmente autorizados, gozará de los siguientes beneficios:

1. Quien hubiere participado en las votaciones inmediatamente anteriores tendrá derecho a ser preferido, frente a quienes injustificadamente no lo hayan hecho, en caso de igualdad de puntaje en los exámenes de ingreso a las instituciones públicas o privadas de educación superior.

2. Quien hubiere participado en las votaciones inmediatamente anteriores al reclutamiento en el servicio militar tendrá derecho a una rebaja de un (1) mes en el tiempo de prestación de este servicio, cuando se trate de soldados bachilleres o auxiliares de policía bachiller, y de dos (2) meses, cuando se trate de soldados campesinos o soldados regulares.

3. Quien hubiere participado en la votación inmediatamente anterior tendrá derecho a ser preferido, frente a quienes injustificadamente no lo

hubieren hecho, en caso de igualdad de puntaje en la lista de elegibles para un empleo de carrera del Estado.

4. Quien hubiere ejercido el derecho al voto en la votación inmediatamente anterior tendrá derecho a ser preferido, frente a quienes injustificadamente no lo hicieron, en la adjudicación de becas educativas, de predios rurales y de subsidios de vivienda que ofrezca el Estado, en caso de igualdad de condiciones estrictamente establecidas en concurso abierto.

5. El estudiante de institución oficial de educación superior tendrá derecho a un descuento del 10% del costo de la matrícula, si acredita haber sufragado en la última votación realizada con anterioridad al inicio de los respectivos períodos académicos.

Artículo 3°. El ciudadano tendrá derecho a media jornada de descanso compensatorio remunerado por el tiempo que utilice para cumplir su función como elector. Tal descanso compensatorio se disfrutará en el mes siguiente al día de la votación, de común acuerdo con el empleador. (...)”.

Estos estímulos han tenido gran cabida y aceptación por parte de los ciudadanos, pues durante su vigencia, ha producido resultados positivos para la democracia colombiana, en términos de un aumento considerable de los niveles de participación ciudadana, aun cuando en la vida y desarrollo de la norma se han detectado fallas en la redacción de la misma que han permitido una aplicación restringida, limitando la cobertura de la misma, por lo cual se formuló el proyecto sobre el cual se rinde la presente ponencia. Se resalta lo expuesto en el informe rendido para primer debate cuando se hace alusión al presente proyecto “Por eso, se propone no sólo precisar su alcance (el de la Ley 403 de 1997) y forma de aplicación, sino también, y ante todo, hacerla más eficaz, mediante el establecimiento de nuevos y diversificados incentivos a los potenciales electores, especialmente para atraer a las urnas a esa población de jóvenes ciudadanos que están haciendo ingreso al sistema político y que, dada la baja cultura política imperante, requieren de una motivación especial para activar su interés participativo”.

Primer debate

En el primer debate aprobado mediante Acta número 26 del 3 de abril de 2002, tal y como quedó consignado en la *Gaceta del Congreso* número 87 del martes 9 de abril de 2002 en las páginas 11 y 12.

Análisis del proyecto

Sobre el artículo 1° del proyecto de ley:

Este artículo sin lugar a dudas ha de votarse favorablemente. La nueva concepción acerca de la aplicación del 10% de descuento en las matrículas de los estudiantes de entidades de educación superior hace de la norma una herramienta útil y atractiva para la población estudiantil universitaria (casi

todos mayores de edad). Es por ello que aclarar cómo dicho descuento “se hará efectivo no sólo en el período académico inmediatamente siguiente al ejercicio del sufragio sino en todos los periodos académicos que tengan lugar hasta las elecciones siguientes”, constituye *per se*, un verdadero estímulo electoral.

Sobre el artículo 2° del proyecto de ley:

– Ordinal 6: De conformidad con el artículo 154 de la Constitución Política, “solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del gobierno las leyes (...) que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales”. Por lo tanto, para que proceda la iniciativa mediante la cual se pretende otorgar un descuento tributario equivalente al 10 % del impuesto a pagar por concepto de retención en la fuente, durante los dos años siguientes a quienes hayan sufragado en todas las elecciones realizadas durante un lapso de 4 cuatro años, deberá contar con el aval del Gobierno Nacional, sin el cual este ordinal sería inconstitucional.

– Ordinal 7. El artículo 69 de la Constitución Política garantiza la autonomía universitaria. Lo anterior podría concluirse al analizar la sentencia T-492 de 1992 Corte Constitucional (M.P. José Gregorio Hernández Galindo) en donde se dice lo siguiente:

“(...) el artículo 69 de la Constitución garantiza la autonomía universitaria, la cual encuentra fundamento en la necesidad de que el acceso a la formación académica de las personas tenga lugar dentro de un clima libre de interferencias del poder público tanto en el campo netamente académico como en la orientación ideológica, o en el manejo administrativo o financiero del ente educativo.(...) En síntesis, el concepto de autonomía universitaria implica la consagración de una regla general que consiste en la libertad de acción de los centros educativos superiores, de tal modo que las restricciones son excepcionales y deben estar previstas en la ley, según lo establece con claridad el artículo citado”. (Negrilla fuera de texto).

La Sentencia T-310 de 1999, de la que se transcriben los apartes importantes, con ponencia del H. M. Alejandro Martínez Caballero, que respecto del mismo tema señaló las capacidades de autorregulación filosófica y autodeterminación administrativa, al igual que los límites que la misma constitución ha establecido a la autonomía universitaria. No obstante, según se observará, la Corte Constitucional sigue defendiendo la autodeterminación administrativa, reservándole a las entidades universitarias la “*elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes*”, como elemento esencial de dicha autonomía.

“Puede definirse la autonomía universitaria como la capacidad de autoregulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que “la autonomía universitaria es un principio pedagógico universal que permite que cada institución tenga su propia ley estatutaria, y que se rija conforme a ella, de manera que proclame su singularidad en el entorno”(...

(...) Podemos deducir dos grandes vertientes que definen el contenido de la autonomía de las instituciones educativas superiores. De un lado, la dirección ideológica del centro educativo, lo cual determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para ello la universidad cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación. Y, de otro lado, la potestad para dotarse de su propia organización interna, lo cual se concreta en las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, en el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes. Se colige que el contenido de la autonomía universitaria se concreta especialmente en la capacidad libre para definir sus estatutos o reglamentos, los cuales deben ser respetados por toda la comunidad educativa, lo que incluye a los alumnos y a las directivas de la institución.(...

(...) La autonomía universitaria no es soberanía educativa, pues si bien otorga un margen amplio de discrecionalidad a la institución superior le impide la arbitrariedad, como quiera que “únicamente las actuaciones legítimas de los centros de educación superior se encuentran amparadas por la protección constitucional”. La autonomía universitaria encuentra límites claramente definidos por la propia Constitución, a saber: a) la enseñanza está sometida a la inspección y vigilancia del Presidente de la República; b) la prestación del servicio público de la educación exige el cumplimiento estricto de la ley. Por ende, la autonomía universitaria no

excluye la acción legislativa, como quiera que ésta “no significa que haya despojado al legislador del ejercicio de regulación que le corresponde”, c) el respeto por los derechos fundamentales también limita la autonomía universitaria. A guisa de ejemplo encontramos que los derechos laborales, el derecho a la educación, el debido proceso, la igualdad, limitan el ejercicio de esta garantía. (...)”.

Así, es claro cómo el ordinal bajo estudio vulnera la autonomía universitaria para las de carácter privado, por cuanto, al establecer en una norma descuentos en el pago de las matrículas se afectaría directamente la autorregulación, que en materia de presupuesto y administración de los bienes, corresponde exclusivamente a aquellas entidades.

– Ordinal 8. Se tiene que analizar directamente con los Órganos de Tránsito, Municipio o Distritos y terceros quienes serían los eventualmente afectados por la reducción en el valor a pagar por concepto de multas, según se desprende de los apartes subrayados de los siguientes artículos del Código Nacional de Tránsito.

“Artículo 14. Capacitación. La capacitación requerida para que las personas puedan conducir vehículos automotores y motocicletas por las vías públicas deberá ser impartida por los Centros de Enseñanza Automovilística legalmente autorizados.

Las Escuelas o Academias de Automovilismo que actualmente cuentan con autorización vigente expedida por el Ministerio de Transporte quedarán automáticamente homologadas para continuar capacitando conductores e instructores de conformidad con las categorías autorizadas y tendrán un plazo de doce meses para ajustarse a la nueva reglamentación.

Parágrafo 1°. La vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística, corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Parágrafo 2°. Las multas que se impongan a los centros de enseñanza automovilística serán de propiedad de los municipios donde se encuentre la sede de la escuela.

Artículo 159. Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda.

Parágrafo 1°. Las autoridades de tránsito adoptarán las medidas indispensables para facilitar el pago y el recaudo de las multas y demás derechos establecidos a su favor.

Parágrafo 2°. Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional adscrito a la Policía de Carreteras, se distribuirá el 50% para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el 50% para apoyar la capacitación del personal de la policía de carreteras y los planes de educación y seguridad vial que adelanta esta Especialidad a lo largo de la Red Vial Nacional.

Artículo 160. Destinación. De conformidad con las normas presupuestales respectivas, el recaudo por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito, se destinará a planes de tránsito, educación, dotación de equipos, combustible y seguridad vial, salvo en lo que corresponde a la Federación Colombiana de Municipios y los particulares en quienes se delegue y participen en la administración, liquidación, recaudo y distribución de las multas. (Subrayas fuera del texto)

De lo anterior se colige que se verían afectadas en una u otra forma las finanzas de los municipios, lo cual no es conveniente.

Por otro lado se advierte cómo no es aceptable dentro de un Estado Social de Derecho que la misma ley reduzca la responsabilidad de los infractores de la norma, con el único propósito de fortalecer el proceso democrático, puesto que sería un contrasentido filosófico-jurídico buscar que el particular respete la ley, permitiéndole por medio de ella la rebaja de una sanción si cumple con un deber que se tiene que considerar como una obligación moral. De igual forma aprobar este ordinal abriría la compuerta para que las personas puedan

saldar cuentas con las entidades de tránsito, en forma anormal, creándose por demás una práctica perjudicial para la democracia, en tanto el objetivo primordial del elector sería desviado y no únicamente el de elegir a sus representantes.

Así, por las razones antes expuestas, se ha de eliminar este “beneficio” del proyecto.

– Ordinal 9. En este numeral se propone una rebaja de penas, lo cual es propio del régimen penal. Es en todo caso inconveniente y debe excluirse del texto del Proyecto de ley bajo estudio.

– Ordinal 10. En vista de que existe actualmente en curso un proyecto de ley mediante el cual se pretende reformar el sistema de seguridad social, sería conveniente realizar un estudio profundo acerca de los impactos que generaría la propuesta contenida en este ordinal. No es conveniente generar inconsistencias legales frente a este tema ya que la reforma que se plantea es de carácter estructural.

– Ordinal 11. De conformidad con el artículo 294 de la Carta Política, la ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Así mismo el artículo 317 de la Carta Política indica que sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. La propuesta de crear una exención tributaria en materia del impuesto predial generaría una posible inconsistencia en virtud del artículo citado. (ver sentencia C-275/96 Corte Constitucional M.P. José Gregorio Hernández Galindo) Podría estudiarse la posibilidad de aprobar la iniciativa, pero para ello se deberá consultar con el Gobierno Distrital y el los demás municipios del país y contar con su aval. Se hará modificación en la redacción de este ordinal.

– Ordinal 12. El estímulo relacionado bajo este numeral en el proyecto en estudio es favorable, en tanto es un porcentaje bajo y en realidad atractivo para los votantes. Debe votarse favorablemente.

– Ordinal 13. Para verificar la viabilidad de la iniciativa contenida en este punto, es necesario analizar con SATENA el impacto financiero que esto generaría para la empresa. La iniciativa podría poner en grave situación a la aerolínea frente a sus competidores. Adicionalmente, no es necesario mencionar la posibilidad que tienen las aerolíneas de carácter privado de adoptar el descuento toda vez que esto ya hace parte de su propia voluntad comercial. Se propone un cambio en la redacción del ordinal, tal y como se verá en el pliego de modificaciones.

– Ordinal 14. Sobre este numeral debe analizarse con las entidades que se verían eventualmente afectadas con los porcentajes que se plantean en el proyecto. Sin embargo no se observa que sea contrario a la ley el conceder dichos descuentos.

Sobre el artículo 3° del proyecto de ley [literales a) y b)]:

– De acuerdo con el artículo 345 de la Constitución Política, “no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos”. Esto se refiere al principio de universalidad presupuestal el cual implica que el documento presupuestal debe incluir la totalidad de ingresos y gastos que tendrá el Estado durante una determinada vigencia fiscal. El mismo principio es recogido por la Ley 38 de 1989 (actual estatuto orgánico del presupuesto nacional) en su artículo 11 en donde se estipula que la importancia del principio de universalidad es evidente, pues la presentación del panorama global de los ingresos y gastos del Estado permite que el control político y el fiscal puedan adelantarse de manera cabal.

Por lo anterior, la iniciativa de crear estímulos electorales de carácter colectivo no puede llevarse a cabo sin antes prever que no se puede ir en contravía de la ley de presupuesto ni de los principios rectores del régimen económico y de la hacienda pública consagrados en la Carta Política.

Con base en lo anterior, ponemos a consideración de los miembros de la Comisión Primera de la honorable Representantes el siguiente pliego de modificaciones, teniendo en cuenta las precedentes consideraciones. De la misma forma se subrayan los cambios que se hacen:

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY 123 DE 2001 CAMARA

por la cual se aclara la Ley 403 de 1997 y se establecen nuevos estímulos al elector.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Aclárese el alcance del numeral 5° del artículo 2° de la Ley 403 de 1997 en el siguiente entendido: el descuento del 10% en el valor de la matrícula a que tiene derecho el estudiante de institución oficial de educación superior, como beneficio por su participación electoral, se hará efectivo no sólo en el período académico inmediatamente siguiente al ejercicio del sufragio sino en todos los periodos académicos que tengan lugar hasta las elecciones siguientes.

Artículo 2°. Adiciónese el artículo 2° de la Ley 403 de 1997 con los siguientes estímulos al elector, los cuales llevarán la siguiente numeración:

6. Quien haya participado mediante el voto en elecciones y demás procesos de decisión ciudadana del orden municipal conforme a la Ley 134 de 1994, tendrá derecho a una rebaja entre el veinticinco y cincuenta por ciento (25% y 50%) en los intereses de mora que deba pagar por concepto de impuesto predial, durante los seis (6) meses siguientes a la última votación. Los concejos municipales reglamentarán la aplicación de este beneficio electoral en su respectiva localidad dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley y su omisión constituye causal de mala conducta para los miembros del concejo municipal. Si el concejo no lo hiciere, lo hará el alcalde dentro de los tres (3) meses siguientes a la expiración del plazo anterior y su omisión constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de la correspondiente acción de cumplimiento.

7. Quien ha ejercido el derecho al sufragio se beneficiará con una rebaja del diez por ciento (10%) en el valor de la expedición por primera vez o refrendación del pasaporte que se solicite durante los cuatro (4) años siguientes a la votación. Este porcentaje se descontará del valor del pasaporte que se destina la Nación.

8. El pasajero que no tenga la condición de servidor público que utilice los servicios aéreos de Satena y acredite al momento de cancelar el valor del ticket haber sufragado en las últimas elecciones, tendrá derecho a un descuento equivalente al cinco por ciento (5%) sobre el valor final a cancelar. En todo caso, el número de tickets con descuento no podrá ser superior a diez (10) entre cada periodo electoral.

9. Quien acredite haber sufragado tendrá derecho a los siguientes descuentos durante el tiempo que transcurra hasta las siguientes votaciones:

a) Diez por ciento (10%) del valor a cancelar por concepto de trámite de expedición inicial y renovación del Pasado Judicial;

b) Diez por ciento (10%) del valor a cancelar por concepto de trámite inicial y expedición de duplicados de la libreta militar;

c) Diez por ciento (10%) del valor a cancelar por concepto de expedición inicial y de duplicados de la cédula de ciudadanía.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Atentamente,

Jaime Amín Hernández,

Representante a la Cámara, departamento del Atlántico.

Roberto Camacho,

Representante a la Cámara por Bogotá, D. C.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 123 DE 2001 CAMARA

Aprobado en Comisión, por la cual se aclara la Ley 403 de 1997 y se establecen nuevos estímulos al elector.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Aclárase el alcance del numeral 5 del artículo 2° de la Ley 403 de 1997 en el siguiente sentido: el descuento del 10% en el valor de la matrícula a que tiene derecho el estudiante de institución oficial de educación superior, como beneficio por su participación electoral, se hará efectivo no sólo en el periodo académico inmediatamente siguiente al ejercicio del sufragio sino en todos los periodos académicos que tengan lugar hasta las elecciones siguientes.

Artículo 2°. Adiciónese el artículo 2° de la Ley 403 de 1997 con los siguientes estímulos al elector, los cuales llevarán la siguiente numeración:

6. Quien hubiere ejercido el derecho al voto en todas las elecciones realizadas durante un lapso de cuatro (4) años tendrá derecho a un descuento tributario equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto a pagar por concepto de retención en la fuente, durante los dos (2) años siguientes al de la última elección. En todo caso, la cuantía de este descuento no podrá ser superior a dos (2) salarios mínimos mensuales y solo cobijará la retención que se haga en los pagos por concepto de sueldos, salarios, comisiones y honorarios por servicios personales. El Gobierno reglamentará la manera de hacer efectivo este descuento.

Parágrafo. El lapso de cuatro (4) años a que se refiere este numeral se contará a partir de la fecha de las primeras elecciones que tengan lugar después de iniciada la vigencia de la presente ley, en las que el sufragante esté habilitado para ejercer su derecho de participación.

7. El estudiante de un programa de pregrado de universidad no oficial que acredite haber sufragado tendrá derecho a un descuento en el valor de la matrícula que deba pagar por los dos periodos académicos semestrales siguientes a la correspondiente votación, según la siguiente escala: del diez por ciento (10%) si el valor de la matrícula no excede los cinco (5) salarios mínimos mensuales; del cinco por ciento (5%) si no excede los nueve (9) salarios mínimos legales mensuales; del tres por ciento (3%) si no excede los quince (15) salarios mínimos legales mensuales; y del uno por ciento (1%) si excede de dicha cantidad. Cuando se trate de periodos académicos anuales, el descuento a que se refiere este numeral sólo cobijará un período.

Parágrafo. Las universidades no podrán trasladar a los estudiantes el valor descontado por concepto de este incentivo electoral ni imputarlo como costo adicional dentro del incremento anual o semestral que legalmente se autorice en el monto de la matrícula. El Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES) ejercerá la inspección y vigilancia correspondientes a fin de evitar reajustes injustificados que puedan imputarse a compensación por dicho descuento. La trasgresión a esta norma será sancionada con multas sucesivas conforme al literal c) del artículo 48 de la Ley 30 de 1992 y, en todo caso, se ordenará rembolsar al estudiante el sobre costo que ilegalmente se le hubiere cobrado.

8. El conductor de vehículo o peatón sancionado por infracciones de tránsito con multa que no exceda los cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, tendrá derecho a un descuento del diez por ciento (10%) del valor a pagar, si acredita haber sufragado en las últimas elecciones municipales.

9. Quien estando privado de la libertad bajo medida de aseguramiento y ejerciere el derecho al sufragio dentro del establecimiento penitenciario en todas las elecciones que ocurran durante el tiempo de la detención preventiva, tendrá derecho a una rebaja de dos (2) meses en la pena privativa de la libertad que se impusiere de llegar a ser condenado.

10. El afiliado al sistema de seguridad social de salud que ejerza el derecho al sufragio tendrá derecho a una exención total o parcial de la cuota moderadora que deba pagar por la utilización de los servicios de consulta médica conforme al artículo 187 de la Ley 100 de 1993, durante el año siguiente a la correspondiente elección. Dicha exención será del ciento por ciento (100%) si se tratare de afiliados al régimen subsidiado y del cincuenta por ciento (50%) si se tratare de afiliado al régimen contributivo.

11. Quien haya participado mediante el voto en elecciones y demás procesos de decisión ciudadana del orden municipal conforme a la Ley 134 de 1994, tendrá derecho a una rebaja de hasta dos (2) puntos en los intereses de mora que deba pagar por concepto de impuesto predial, durante los seis (6) meses siguientes a la última votación. Los concejos municipales reglamentarán la aplicación de este beneficio electoral en su respectiva localidad dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley. Si el concejo no lo hiciere lo hará el alcalde dentro de los tres (3) meses siguientes a la expiración del plazo anterior y su omisión constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de la correspondiente acción de cumplimiento.

12. Quien ha ejercido el derecho al sufragio se beneficiará con una rebaja del diez por ciento (10%) en el valor del pasaporte que solicite durante los cuatro (4) años siguientes a la votación. Este porcentaje se descontará del valor del pasaporte que se destina a la Nación.

13. El pasajero que no tenga la condición de servidor público que utilice los servicios aéreos de SATENA y acredite al momento de cancelar el valor del tiquete haber sufragado en las últimas elecciones, tendrá derecho a un descuento equivalente al cinco por ciento (5%) sobre el valor final a cancelar.

En todo caso, el número de tiquetes con descuento por estas circunstancias no podrá ser superior a 10.

Parágrafo. Las aerolíneas de carácter privado que operan rutas dentro de Colombia podrán voluntariamente adoptar el descuento establecido en el presente artículo.

14. Quien acredite haber sufragado tendrá derecho a los siguientes descuentos durante el tiempo que trascurra hasta las siguientes votaciones:

a) Diez por ciento (10%) del valor a cancelar por concepto de trámite de expedición inicial y renovación del Pasado Judicial;

b) Diez por ciento (10%) del valor a cancelar por concepto de trámite inicial y expedición de duplicados de la libreta militar;

c) Diez por ciento (10%) del valor a cancelar por duplicados de la cédula de ciudadanía.

Artículo 3°. Adiciónese la Ley 403 de 1997 con un artículo nuevo que será codificado como artículo 5° B de dicha ley y que llevará el siguiente texto:

Incentivos electorales colectivos: Créanse los siguientes estímulos electorales de carácter colectivo:

a) La Nación destinará una partida entre cien (100) y doscientos (200) millones de pesos que será ejecutada en el territorio de cada uno de los cincuenta municipios que registraren los más altos índices de votación relativa, según su potencial de votantes, en las elecciones de carácter nacional. Las referidas partidas deberán ser destinadas en forma exclusiva para cubrir cualquiera de las siguientes actividades y servicios:

1. En el servicio de educación para construcción, ampliación, remodelación, dotación, mantenimiento y provisión de material educativo de establecimientos de educación básica de carácter oficial.

2. En el servicio de agua potable y saneamiento básico para construcción, ampliación y remodelación de acueductos y alcantarillados.

3. En actividades deportivas para la dotación de implementos deportivos a las ligas, clubes de aficionados y eventos deportivos del municipio.

4. En actividades culturales para mantenimiento y rehabilitación de casas de la cultura, bibliotecas y museos municipales, y apoyo financiero a eventos culturales y a agrupaciones municipales artísticas y culturales del municipio.

En los municipios con población superior a quinientos mil (500.000) habitantes cuya área urbana se encuentre distribuido en comunas, dichas partidas se destinarán a obras, servicios o programas que favorezcan la comunidad que haya registrado la más alta votación relativa dentro del correspondiente municipio, proporcionalmente a su potencial de electores.

El Gobierno incluirá estas partidas en el proyecto de ley de apropiaciones y realizará las operaciones presupuestales necesarias para su cumplida ejecución. Para el efecto, el Ministerio del Interior podrá delegar en las autoridades municipales la ejecución de las obras, servicios o programas, pero mantendrá el control de los mismos;

b) El haber registrado uno de los veinte más altos índices de votación relativa en las elecciones de carácter nacional, será incorporado por el Departamento Administrativo Nacional de Planeación y demás entidades a él adscritas, como criterio o factor adicional de preferencia en la asignación de recursos de financiación y cofinanciación de obras y actividades en favor de los municipios.

El Gobierno reglamentará todos los aspectos necesarios para la viabilidad de los estímulos electorales de carácter colectivo a que se refieren los literales A y B de este artículo.

El Consejo Nacional Electoral publicará oportunamente la información necesaria para hacer efectivos los estímulos electorales colectivos.

La acción de cumplimiento procederá para hacer efectiva la ejecución de estas partidas, una vez se encuentren debidamente apropiadas.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, según consta en el Acta número 26 del 3 de abril de 2002.

El Secretario Comisión Primera Constitucional,

Diego Osorio Angel.